

No. Radicado: 08SE2024724100100000736
Fecha: 2024-02-02 08:58:15 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2024724100100000736

Neiva, 2 de febrero de 2024

Señores:
WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE LA RESOLUCIÓN 0718 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023
Radicación: 05EE202172410010001066
Querrellado: WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado(a) Señor(a).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a **WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO** de la Resolución No. 0718 de 30 de noviembre de 2023, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, **por el cual se archiva una averiguación preliminar**".

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE RETIRO** el día **8** de febrero del 2024 de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co, o física, en la calle 11 No. 5-62/64 Piso 4 Edificio Plaza Once.

Atentamente,

MAGDA YULEXÍ MACÍAS TORRES
GRUPO PIV-RCC
Dirección Territorial Huila

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 11 No. 5-62/64
Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5196868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

14887714

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0718

Neiva, 30 /11/2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Radicación: 05EE2021724100100001066
Querellante: LEIDY TATIANA MONTAÑA PERDOMO
Querellado: WILLINGTÓN JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes, y

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona Natural **WILLINGTÓN JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO**, identificado con C.C. 1.082.215.996 y con domicilio principal en la Calle 3 No. 4-34 Barrio Santa Ana Municipio de Yaguará Huila.

II. HECHOS

Que por medio de radicado No. 05EE2021724100100001066 de fecha 2 de Marzo de 2021, se dio traslado por parte de la personería de Yaguará por competencia la denuncia de intermediación laboral interpuesta por Leidy Tatiana Montaña Perdomo en la cual manifiesta (Folio 1-7):

"Por medio del presente oficio, nos dirigimos a ustedes hola con el fin de denunciar y solicitar su destitución del señor Willington Javier Serrano quien actualmente desempeña el cargo de veedor de Ecopetrol del municipio de yaguará lo anterior se debe a que el señor Willington Javier Serrano, se vale de su nombramiento en las veeduerías del municipio para presionar de manera ilegal a las empresas aliadas de Ecopetrol y así corromper el proceso de contratación de mano de obra calificada coma no calificada, bienes y servicios solicitados por dichas compañías coma con el fin de favorecer los intereses que el considera que van a favor de su línea.

Son varias ocasiones donde el vendedor mencionado ha presionado para coartar los procesos de selección del personal y con eso busca favorecer intereses de sus afines a la línea política, negando la oportunidad de trabajar a aquellos que él considera que no van a favor de sus intereses.

El veedor Willington Javier Serrano amenaza de bloqueo por medio de vías de hecho a las compañías que no cede a sus pretensiones; como es el caso de la amenaza ejercida a la compañía servicio quienes denunciaron este hecho el consejo del municipio de Yaguará y por el cual fue citado a control político el personero municipal que fue el encargado de su nombramiento.

Hoy otro caso es el de la señora Tatiana Montaña Perdomo coma a quien por medio de presiones ejercida a CONFIPETROL. Compañía que pretendía contratarla le negaron el derecho al trabajo punto entre las presiones evidencia resaltó un correo electrónico enviado a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

admón.huila@confipetrol.com donde se solicita la no contratación de la señora Tatiana por razones de su embarazo. En dicho correo electrónico en remitente se identifica como vendedor del municipio ya el solicitarle de manera verbal al señor William Javier Serrano que diera claridad los hechos porque éste era un acto ilegal; Este se negó a hacerlo confirmando con esto su complicidad por omisión derecho mencionado. Finalmente, la señora Tatiana Montaña Perdomo no fue contratada pese al cumplimiento del perfil de la vacante publicada punto mejor puntaje en prueba de conocimiento y presentación de exámenes de ingreso y entrega de documentación.

CONFIPETROL manifiesta verbalmente la señora Tatiana Montaña que por presión de la Veedurías se decide abrir nuevamente el proceso de contratación y cerrar la posibilidad de trabajo a ella"

Que mediante Auto No. 0444 la coordinadora del Grupo de Prevención, inspección vigilancia y control-resolución de conflictos y conciliación avoca conocimiento y comisiona para adelantar el expediente al inspector de trabajo y seguridad Social CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA (Folio 8,9)

Que por medio de oficio radicado No. 08SE2021714100100001640 de fecha 14 de abril de 2021, comunica el auto de averiguación preliminar a la Querellante el cual fue recibido de conformidad con la Guia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.472 RA310767016CO (Folio 10,12)

Que por medio de oficio radicado No. 08SE2021714100100001638 de fecha 14 de abril de 2021, comunica el auto de averiguación preliminar al Querellado, ante el cual fue Devuelto de conformidad con la Guia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.472 RA310767020CO (Folio 11,13,19-23)

Que en atención a que la comunicación al querellado fue devuelta, se realizo la comunicación por Aviso a través de la pagina Web del Ministerio y Cartelera (Folio 14-18).

Que mediante Auto No. 1086 de fecha 12 de agosto de 2022, se reasigna conocimiento del caso a la inspectora de trabajo y seguridad social **MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS**. (Folio 24)

Que mediante Auto No. 266 de fecha 8 de marzo de 2023, la inspectora de trabajo y seguridad social **MONICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS** expide auto de Pruebas. (Folio 25)

Que por medio de oficio radicado No. 08SE2023724100100001428 de fecha 9 de marzo de 2023, se comunica el auto de pruebas al querellado a la Querellado el cual fue recibido de conformidad con la Guía de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.472 RA415527678CO (Folio 26,27)

Que por medio de oficio radicado No. 08SE2023724100100001429 de fecha 9 de Marzo de 2023, se comunica el auto de pruebas a la Querellante el cual fue recibido de conformidad con la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A notificación electrónica (Folio 28,30)

Que por medio de oficio radicado No. 08SE2023724100100002027 de fecha 27 de Marzo de 2023, se comunica el auto de pruebas a la empresa SUMUM ENERGY SAS el cual fue recibido de conformidad con la Guia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.472 YG295048324CO (Folio 31,32)

Que por medio de oficio radicado No. 08SE2023724100100002026 de fecha 27 de Marzo de 2023, se comunica el auto de pruebas a la empresa SUMUM ENERGY SAS el cual fue recibido de conformidad con la Guia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.472 YG295048307CO (Folio 33,34)

Que por medio de oficio radicado No: 05EE2023724100100001778 De fecha: 11/04/2023 se recibe respuesta del auto de pruebas allegado por parte de la empresa CONFIPETROL (Folio 35-51)

Que por medio de oficio radicado No. 08SE2023724100100005566 de fecha 17 de Agosto de 2023, se información correspondiente a las direcciones que se requieren para poder adelantar las citaciones para los testimonios solicitados por la quejosa el cual fue recibido de conformidad con la Guia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.472 RA447264933 CO (Folio52-54)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que vencido el termino para allegar la información para adelantar los testimonios por parte de la Querellante, No se recibió respuesta por lo cual este despacho No fue procedente realizar las citaciones correspondientes.

III PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

DOCUMENTALES

Que por medio de oficio radicado No: 05EE2023724100100001778 De fecha: 11/04/2023 se recibe respuesta del auto de pruebas allegado por parte de la empresa CONFIPETROL

Que por medio de oficio radicado No. 08SE2023724100100005566 de fecha 17 de Agosto de 2023, se información correspondiente a las direcciones que se requieren para poder adelantar las citaciones para los testimonios solicitados por la quejosa el cual fue recibido de conformidad con la Guia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.472 RA447264933 CO y No se dio respuesta por parte de la Querellante (Folio 52,54)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "*para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)*", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Conforme a lo anterior, la presente actuación administrativa tuvo su origen con base a la querrela trasladada por parte de la personería de Yaguará por competencia la denuncia de intermediación laboral interpuesta por Leidy Tatiana Montaña Perdomo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Como primero medida es importante precisar que, la atribución de conservar el orden público se encuentra en cabeza del alcalde Municipal de Yaguará (Huila), conforme lo establece el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política. Adicionalmente, puede intervenir la fiscalía general de la Nación por el presunto delito de la Violación de la Libertad de Trabajo, contenido en el artículo 198 del Código Penal Colombiano.

Que respecto al presunto incumplimiento en normatividad laboral por la conducta de Practicas de Intermediación laboral por parte del señor *Willington Javier Serrano, veedor del municipio de Yaguará*; se aporó por parte de la empresa CONFIPETROL, empresa que de conformidad con la denuncia era quien rechazo la vinculación de la querellante por solicitud del Querellado, que dentro de los documentos aportados Oficio aclaratorio Veeduría fecha 2 de marzo de 2021, radicado por parte del querellado a la administradora del contrato de Confipetrol, en el cual se realizan preguntas respecto a las conductas señaladas que afirma la querellante ser realizadas por el querellado, pero dentro de las mismas No se denotan solicitud de contratación o solicitud de desvinculación de la quejosa.

Oficio remitido por 3 veedores solicitando información haciendo referencia al cumplimiento a lo establecido en la norma frente a la convocatoria a través del servicio publico de empleo del SENA y COMFAMILIAR. Solicitud convocatoria "veeduría Yaguará" Oficio dirigido a dar cumplimiento con la rotación acordada por medio de acta suscrita ante la personería de Yaguará.

Que en los documentos se evidencian gestiones de veeduría mas no es posible para este despacho afirmar que se encuentran solicitudes de Nombramientos a personas específicas sino el cumplimiento respecto a las convocatorios y acuerdos firmados.

De igual forma con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el Auto de Averiguación preliminar se procedió a solicitar a la querellante la información para realizar las citaciones a los testimonios solicitados por ella en la queja, de lo cual vencido el termino la querellante pese que recibió la solicitud guardo Silencio, por lo cual No fue posible para este despacho adelantar las diligencias de los testimonios correspondientes.

Es de mencionar que, la participación de la mano de obra calificada y no calificada local, es uno de los principales motivos de conflictividad registrada y está asociada a solicitudes por parte de las comunidades de incrementar la participación laboral o contratar únicamente la mano de obra local calificada y no calificada del lugar donde se están desarrollando los proyectos de hidrocarburos. En algunos casos, los conflictos se registran por la demanda de participación con exclusividad de la mano de obra ubicada en la zona de influencia directa del proyecto determinada por la licencia ambiental generando diferencias con aquellos que hacen parte del municipio. Finalmente, las comunidades demandan la rotación constante de personal para incrementar la participación laboral local.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, todos los empleadores están obligados a registrar sus vacantes en el Servicio Público de Empleo, el cual tiene por función esencial, en los términos del inciso 2° del artículo 25 de la mencionada ley, lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, ayudando a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas.

Ahora bien, mediante Decreto 1668 de 2016, se definió lo referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos. En el mismo, se establecieron cinco aspectos relevantes: los conceptos; el proceso para la priorización de mano de obra local; las funciones del SPE institucionalidad encargada de esta actividad; las obligaciones del empleador y las funciones de control y vigilancia.

Dentro de los conceptos claves tenemos, Proyecto de exploración y producción de hidrocarburos, Vacante, Mano de obra local, Mano de obra calificada y Área de influencia, ésta última de gran importancia, pues se entenderá como área de influencia **el municipio o municipios** donde se desarrolle el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.

Asimismo, esta normativa trajo consigo un procedimiento especial para la vinculación de la mano de obra local en los proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, así:

(...)

Artículo 2.2.1.6.2.7. Obligaciones de empleadores. Con el fin de dar cumplimiento a la presente sección se establecen las siguientes obligaciones:

1. El empleador, además de la información necesaria para realizar el registro de la vacante, entregará al prestador del Servicio Público de Empleo los siguientes datos:

1.1. Municipio donde se espera sea residente el oferente.

1.2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.

2. El empleador le reportará al prestador la selección o las razones de no selección de los oferentes remitidos.

3. Las empresas operadoras de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en los contratos que celebren con terceros para desarrollar actividades relacionadas con proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, incluirán cláusulas relacionadas con la gestión del recurso humano a través del Servicio Público de Empleo y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente sección.

PARÁGRAFO 1. Los datos personales recolectados en desarrollo de lo previsto en el presente artículo estarán sujetos a las reglas de tratamiento previstas en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO 2. Las empresas del sector de hidrocarburos podrán coadyuvar a los prestadores del Servicio Público de Empleo en la realización de jornadas de registro masivo de oferentes de mano de obra en los territorios donde desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos".

Bajo este entendido, los únicos intervinientes en el proceso son: Persona natural o jurídica que requiere del personal y prestadores autorizados (SENA-COMFAMILIAR), siendo un hecho relevante la eliminación de la intermediación laboral por la entrada en funcionamiento de los prestadores autorizados para gestionar el empleo en regiones con presencia de la industria de hidrocarburos, garantizando de esta manera el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el 2.2.6.1.2.18 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 19 del Decreto 2852 de 2013 y artículo 32 de la Ley 1636 de 2013.

De igual forma de conformidad con lo aportado por parte de la Empresa Confipetrol en los cuales allega oficios enviados por el Querrellado que dentro de los mismo, No se denotan solicitudes que constituyan intermediación laboral o vayan en contra de la normatividad para los procesos de contratación de mano de obra local en los proyectos del sector de hidrocarburos.

Con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado por este ente ministerial, se ordeno dentro de la averiguación preliminar citar a los testimonios solicitados por la querellante, en razón a que la misma No suministro la información del domicilio físico o electrónico, se procedió a solicitar la información para poder adelantar las citaciones, que pese que el oficio fue recibido por parte de la querellante NO se dio respuesta por parte de la quejosa.

Así las cosas este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Sancionatorio-OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Como la finalidad de esta actuación, es de sustentar su justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos, en aras de evitar realizar aperturas precipitadas de una investigación administrativa laboral; conforme las pruebas recopiladas en la etapa preliminar, que no existe justificaciones de validez que induzca a la duda de la presunta vulneración de la normatividad laboral.

Así las cosas, una vez constatado en averiguación preliminar, que **No Existen Méritos** para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el al art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones en averiguación preliminar del radicado 05EE2021724100100001066, en contra a la persona Natural **WILLINGTON JAVIER SERRANO CUETOCHAMBO**, identificado con C.C. 1.082.215.996 y con domicilio principal en la Calle 3 No. 4-34 Barrio Santa Ana Municipio de Yaguará Huila, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los jurídicamente interesados y **ADVERTIR** que; para el trámite de notificación de la presente decisión, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: RECURSOS Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Reviso. Karen F
Coordinadora PIVC-RCC